


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 24.525 · 1995

# CARNES

Boletín Oficial, 8 de septiembre de 1995 · 6 artículos

*Texto original, como se publicó*

# ÍNDICE

*Carnes*

*Ley Nº 24.525*

*Promoción y fomento de la Producción de Carne Equina para Consumo. Autoridad de aplicación. Funciones.*

*El senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:*

*PROMOCION Y FOMENTO DE LA PRODUCCION DE CARNE EQUINA PARA CONSUMO*

ARTÍCULO 1°. Declárase de interés nacional y prioritario la promoción, fomento y desarrollo de la producción, comercialización e industrialización de ganado, carne equina, productos y subproductos de la especie equina y de toda otra actividad directa o indirecta vinculada con la misma.

ARTÍCULO 2°. La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ARTÍCULO 3°. Serán funciones de la autoridad de aplicación:

a) Elaborar una política en materia de protección, fomento y difusión de la producción equina en el territorio nacional;

b) Estudiar y promover toda iniciativa de carácter técnico- económico, de higiene sanitaria y control genético que tienda a la promoción, fomento, extensión y afianzamiento de la producción equina e industrias derivadas;

c) Impulsar la investigación científica y técnica para alcanzar un mayor rendimiento de la explotación comercial;

d) Estudiar y coordinar programas de producción con organismos oficiales, nacionales y provinciales, instituciones privadas y productores;

e) Incentivar la formación y desarrollo de entidades nacionales y provinciales de productores en coordinación con los gobiernos provinciales;

f) Promover la creación de un banco genético para la obtención de líneas de reproductores que tiendan al mejoramiento cualitativo de la producción;

g) Realizar tareas de extensión en coordinación con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) que contribuyan al perfeccionamiento de la producción equina moderna;

h) Brindar y requerir información de las reparticiones oficiales nacionales, provinciales y municipales, así como de entes autárquicos;

i) Proponer a los organismos la realización de campañas sanitarias anuales y control sanitario permanente en las áreas de producción;

j) Fomentar la exportación y consumo de carne equina por medio del esclarecimiento y difusión de las cualidades de la misma;

k) Proponer a las entidades bancarias oficiales el otorgamiento a los productores de líneas de crédito destinadas al fomento de la actividad;

l) Fomentar el mejoramiento de las condiciones de comercialización interna, evitando la formación de monopolios.

ARTÍCULO 4°. El Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), organismo descentralizado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, será el responsable de llevar:

a) Un control de la comercialización e industrialización del ganado y de la carne, de los productos y subproductos de la especie equina que se realiza en el país;

b) Llevar un registro de las personas y entidades que intervengan habitualmente en el comercio y/o industrialización de ganados y carnes de la especie equina, productos y subproductos y establecimientos o locales en que aquéllos se realicen.

ARTÍCULO 5°. La presente ley comenzará a regir a los TREINTA (30) días de su publicación Oficial.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R.PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

VEREDICTA LEYES

*Carnes. Texto original, como se publicó.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).